



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1538-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E

EXPEDIENTE N° : 057-10-MA/E
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CUMPLIMIENTO
DE MEDIDAS CORRECTIVAS
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se deniega la prórroga solicitada por Volcan Compañía Minera S.A.A. para el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI del 7 de marzo de 2016, consistentes en lo siguiente:*

- (i) *Implementar medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves.*
- (ii) *Implementar un procedimiento de inspección del sistema de conducción de relaves.*
- (iii) *Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones en el sistema de conducción de relaves, sobre la ejecución de medidas de contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de: sistema de conducción de relaves, impactos al ambiente por derrame de relaves.*

Asimismo, se declara el incumplimiento de las tres (3) medidas correctivas referidas.

SANCIÓN: *10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias.*

Además, se ordena a Volcan Compañía Minera S.A.A. que cumpla con dichas medidas correctivas en el plazo de cinco (5) días contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva² no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar su cumplimiento.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383045267.

² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015

"Artículo 50.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio. (...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."



Lima, 30 de setiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2014 y notificada el 30 de abril del 2014³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

- (i) Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) con una multa ascendente a 545,37 (quinientas cuarenta y cinco con 37/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones a la normativa ambiental:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida	Norma que establece la sanción	Multa
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la ex-Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Cu.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la ex-Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	40 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la ex-Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro As.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	35 UIT
4	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la ex-Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Fe.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



³ Folios del 366 al 428 del expediente.



5	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 204, correspondiente al efluente agua de mina, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
6	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente de la planta concentradora, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro STS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
7	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente de la planta concentradora, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
8	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro STS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	26,68 UIT
9	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Pb.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	15 UIT
10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
11	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Fe.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
12	Se observó la presencia de agua en el fondo del tajo abierto "Raúl	Artículo 6° del Reglamento para la	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de	10 UIT





	Rojas", generando aguas ácidas que no habrían sido enviadas a la planta de neutralización; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
13	Se observó que el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana no contaba con canales de coronación; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
14	Se observó la presencia de material de desmonte en el fondo del tajo "Raúl Rojas"; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
15	Se observó el deslizamiento del talud del depósito de desmonte en la quebrada Rumiallana impactando el lecho de dicha quebrada.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
16	Se observó el colapso del canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la quebrada Rumiallana impactando el bofedal.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
17	Se observó el derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica,	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





		aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.		
18	Se observó el inadecuado manejo de residuos sólidos en la unidad minera "Cerro de Pasco".	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.	Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	8,69 UIT
19	Se observó la presencia de un efluente minero-metalúrgico proveniente de la estación de bombeo Winze 98, que descarga al canal de desagüe ubicado a la margen derecha de la ciudad Cerro de Pasco (afluente del río San Juan) y que no cuenta con punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
Total				545,37 UIT

- (ii) Declarar reincidente a Volcan por la comisión de las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), disponiéndose su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.



2. El 22 de mayo del 2014 Volcan interpuso recurso de apelación⁴ contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en los extremos referidos a las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

3. Sin embargo, no formuló argumento alguno respecto de la infracción al Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y al Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por lo cual, dicho extremo quedó firme conforme con lo establecido en el Artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵.

4. Mediante Resolución Directoral N° 339-201-OEFA/DFSAI del 26 de mayo de 2014, se concedió el recurso de apelación interpuesto. Posteriormente, a través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014, notificada al administrado el 20 de noviembre del 2014⁶, la Primera Sala Especializada

⁴ Folios del 429 al 471 del Expediente. Adicionalmente, el 11 de junio, 3, 8, 12 y 25 de setiembre del 2014 (folios 477 al 482, 490 al 494, 500 al 503, 517 al 572 y 574 al 576, respectivamente) Volcan presentó escritos adicionales.

⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".



Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:

- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Volcan respecto de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las multas impuestas a Volcan por las infracciones mencionadas anteriormente.
 - (iii) Revocar la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la comisión de las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.
5. En atención a lo resuelto en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró que no correspondía la imposición de una sanción a Volcan por su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
6. Asimismo, mediante la referida Resolución Directoral la DFSAI dispuso el cumplimiento de cinco (5) medidas correctivas con relación a tres (3) de las infracciones confirmadas, tal como se detalla en el cuadro a continuación:



⁶ Folios del 585 al 600 del expediente.

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma incumplida	Medida correctiva ⁷
1	Se observó la presencia de agua en el fondo del tajo abierto "Raúl Rojas", generando aguas ácidas que no habrían sido enviadas a la planta de neutralización; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se ordenaron medidas correctivas.
2	Se observó que el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana no contaba con canales de coronación; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Construir el canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.
3	Se observó la presencia de material de desmonte en el fondo del tajo "Raúl Rojas"; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se ordenaron medidas correctivas.

⁷ El sustento por el cual no se ordenaron medidas correctivas ha sido desarrollado en la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI.



4	Se observó el deslizamiento del talud del depósito de desmonte en la quebrada Rumiallana impactando el lecho de dicha quebrada.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Realizar la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana en el área donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana.
5	Se observó el colapso del canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la quebrada Rumiallana impactando el bofedal.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se ordenaron medidas correctivas.
6	Se observó el derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	(i) Implementar medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves. (ii) Implementar un procedimiento de inspección del sistema de conducción de relaves. (iii) Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones en el sistema de conducción de relaves, sobre la ejecución de medidas de contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de: sistema de conducción de relaves, impactos al ambiente por derrame de relaves.
7	Se observó la presencia de un efluente minero-metalúrgico proveniente de la estación de bombeo Winze 98, que descarga al canal de desagüe ubicado a la margen derecha de la ciudad Cerro de Pasco (afuente del río San Juan) y que no cuenta con punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	No se ordenaron medidas correctivas.



7. Mediante escritos con Registros N° 33083⁸ y 42615⁹, Volcan presentó información con relación al cumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 1, respectivamente.
8. A través de la Resolución Directoral N° 652-2016-OEFA/DFSAI del 5 de mayo del 2016¹⁰, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Volcan no presentó recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

⁸ Folios 630 y 631 del expediente.

⁹ Folios 635 al 637 del expediente.

¹⁰ Folios 632 al 633 reverso del expediente.



9. Mediante escrito con registro N° 50227¹¹ Volcan solicitó un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cumplir con las tres (3) medidas correctivas dictadas—medidas correctivas (i), (ii) y (iii) del cuadro precedente— con relación a la infracción N° 6 (en adelante, infracción N° 6), referida al derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.
10. En atención a ello, mediante el Proveído EMC-01 del 5 de agosto del 2016¹² se requirió a Volcan que remita en tres (3) días hábiles información que sustente la necesidad de otorgamiento del plazo adicional solicitado para el cumplimiento de las referidas medidas correctivas. Al respecto, a través del escrito con registro N° 56459¹³ Volcan solicitó un plazo adicional de tres (3) días hábiles para cumplir con el requerimiento de información efectuado, el cual fue otorgado mediante Proveído EMC-02¹⁴.
11. Por escrito con registro N° 56999 Volcan presentó información con relación al requerimiento efectuado mediante Proveído EMC-01¹⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹⁶.



¹¹ Folios 638 al 641 reverso del expediente.

¹² Folio 642 y 643 del expediente.

¹³ Folios 644 al 649 del expediente.

¹⁴ Folios 650 y 651 del expediente.

¹⁵ Folios 652 al 665 del expediente.

¹⁶ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva



14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
15. De verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
16. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
17. Cabe resaltar que en caso el administrado decida impugnar esta segunda resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que podemos encontrarnos en los siguientes supuestos:
- (i) Vencimiento del plazo legal para cuestionar la medida correctiva ordenada en la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; o,
 - (ii) Confirmación de la primera resolución por la segunda instancia administrativa.
18. Adicionalmente, durante la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto


ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹⁷.
19. Además de lo indicado, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁸ (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
 20. Asimismo, el Reglamento de Medidas Administrativas establece en el Artículo 2°¹⁹ que la autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas. Sin perjuicio de ello, en el Artículo 32° del referido Reglamento²⁰ se establece la posibilidad de que el administrado solicite una prórroga al plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, la misma que deberá presentarse ante la autoridad competente antes del vencimiento del plazo concedido y encontrarse debidamente sustentada.
 21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si corresponde el otorgamiento de la prórroga solicitada por Volcan, y de ser el caso, verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud



¹⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**
"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



¹⁸ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.**
"Artículo 2°.- Medidas administrativas
2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:
a) Mandato de carácter particular;
b) Medida preventiva;
c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
d) Medida cautelar;
e) Medida correctiva; y
f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁹ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Medidas Administrativas
2.3 La autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas, considerando las circunstancias del caso concreto, la complejidad de su ejecución y la necesidad de la protección ambiental.

²⁰ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**
"Artículo 32°.- Prórroga excepcional
De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga de plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada."



de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si corresponde otorgar la prórroga solicitada por Volcan para el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas—medidas correctivas (i), (ii) y (iii)— en la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI con relación a la infracción N° 6 referida al derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural
- (ii) De ser el caso, si Volcan cumplió con las tres (3) medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI con relación a la infracción N° 6 —medidas correctivas (i), (ii) y (iii)—.
- (iii) De ser el caso, si corresponde imponer la sanción respectiva por el incumplimiento de las medidas correctivas (i), (ii) y (iii).

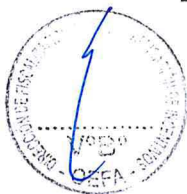
IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Previamente a la evaluación respectiva, cabe precisar que el presente pronunciamiento se refiere a la solicitud de prórroga para el cumplimiento de las medidas correctivas (i), (ii) y (iii) ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI con relación a la infracción N° 6 referida al derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural, y al análisis de cumplimiento respecto a las mismas.

24. Por otro lado, el análisis de cumplimiento con relación a las otras medidas correctivas ordenadas mediante la referida resolución directoral —construir el canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana conforme al estudio de impacto ambiental (EIA) respectivo y realizar la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana en el área donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana— serán materia de análisis en una resolución posterior.

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación y restauración

25. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.





26. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación y de restauración.

a) Medidas correctivas de adecuación

27. Las medidas de adecuación tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
28. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
29. En ese sentido, tenemos como un ejemplo de las medidas de adecuación a los cursos de capacitación ambiental obligatorios²¹, los cuales son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental²², y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

b) Medidas correctivas de restauración

30. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado rehabilite, repare o restaure la situación alterada por el desarrollo de sus actividades, a fin de que el ambiente o su funcionalidad retornen a un momento anterior al impacto, de tal manera que se asegure la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas²³. En ese sentido, un ejemplo de este tipo de medidas

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

²² MINISTERIO DE SALUD. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

²³ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD "IV.1 Medidas de restauración"



correctivas son las medidas de remediación ambiental de zonas afectadas por derrames.

31. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar la solicitud de prórroga, y de ser el caso, el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI relacionadas a la infracción N° 6.

IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas con relación a la infracción N° 6 referida al derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural:

- **Medida correctiva (i):** implementar medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves.
- **Medida correctiva (ii):** implementar un procedimiento de inspección del sistema de conducción de relaves.
- **Medida correctiva (iii):** realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones en el sistema de conducción de relaves, sobre la ejecución de medidas de contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de: sistema de conducción de relaves, impactos al ambiente por derrame de relaves.

a) Las obligaciones establecidas en las medidas correctivas ordenadas

32. A través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Volcan respecto de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, y asimismo, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las multas impuestas a Volcan por las infracciones mencionadas anteriormente, por lo que el Expediente N° 057-10-MA/E fue remitido a la DFSAI.

33. En atención a lo decidido mediante la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la DFSAI resolvió a través de la Resolución N° 308-2016-OEFA/DFSAI que no correspondía la imposición de una sanción a Volcan pero sí el dictado de medidas correctivas en relación con determinadas infracciones, entre ellas, la siguiente:

Se observó derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.

De acuerdo con el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, las medidas correctivas de restauración pretenden rehabilitar, reparar o restaurar la situación alterada. Este tipo de medidas se adoptan en aquellos casos en que los impactos ambientales son reversibles. En el supuesto de que se haya generado un daño al ambiente o los recursos naturales, la reparación, restauración y rehabilitación implicará la adopción de medidas destinadas a recuperar los bienes ambientales afectados. Así, por ejemplo, constituiría una medida de restauración la incorporación de poblaciones faunísticas en el área en la que dichas especies fallecieron debido a la contaminación ambiental. (...)"



- 34. En ese sentido, mediante la Resolución N° 308-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas —(i), (ii) y (ii)— relacionadas a la infracción indicada en el párrafo precedente —infracción N° 6—, tal como se muestra en el cuadro a continuación:

Medidas correctivas		
Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(i) Implementar medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves. (ii) Implementar un procedimiento de inspección del sistema de conducción de relaves. (iii) Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones en el sistema de conducción de relaves, sobre la ejecución de medidas de contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de: sistema de conducción de relaves, impactos al ambiente por derrame de relaves.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución N° 308-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves, así como las actividades que el titular minero realizará para efectos de mejorar la inspección del sistema de conducción de relaves. Asimismo, deberá remitir el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas: (i) sistema de conducción de relaves, (ii) impactos al ambiente por derrame de relaves.



- 35. La DFSAI ordenó la presente medida correctiva al haberse determinado en la Resolución N° 308-2016-OEFA/DFSAI que el administrado no informó ni aportó medio probatorio alguno en el procedimiento —pese al requerimiento efectuado²⁴— que demuestre que había remediado la zona impactada o que había adoptado medidas de previsión y control para evitar el impacto en el ambiente producido por derrame de relave de la tubería de conducción de lodos.

- 36. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Volcan podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



²⁴ Mediante Carta N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 21 de julio de 2015, la DFSAI requirió información a Volcan sobre el estado actual de los hechos detectados durante la supervisión del 25 al 26 de marzo del 2010, materia del presente procedimiento. En atención a ello, el 3 de agosto del 2015 Volcan remitió un escrito de respuesta a la Carta N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI, con la información solicitada.



b) Solicitud de prórroga para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y análisis de cumplimiento

Solicitud de prórroga

37. Mediante escrito con registro N° 50221 Volcan solicitó un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii) y (iii) ordenadas con relación a la infracción N° 6.
38. A fin de sustentar su solicitud, Volcan indicó que el sistema de conducción de relaves (5 km de longitud aproximadamente) se encuentra dentro de los terrenos pertenecientes a la Comunidad Campesina San Antonio de Rancas (en adelante, Comunidad de Rancas), con la cual ha firmado un convenio, el mismo que indica que todos los trabajos dentro de los terrenos comunales deben ser realizados única y exclusivamente por los pobladores de la referida comunidad.
39. De acuerdo a ello, Volcan indica que realizó las coordinaciones con los representantes de la Comunidad de Rancas acordando que esta última proveería de personal obrero para realizar los trabajos de limpieza en la línea de conducción de relaves a partir del 1 de julio del 2016.
40. Asimismo, indicó que a partir del 3 de julio del 2016 se vienen realizando los trabajos correspondientes, pero que estos se desarrollan de manera lenta debido a la poca eficiencia de los trabajadores y la edad avanzada de muchos de ellos.
41. Más aun, su escrito incluye fotografías en las cuales se observa a personal realizando trabajos sobre un canal de conducción.
42. Conforme se establece en el Artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas, a fin de solicitar una prórroga para el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado debe realizar lo siguiente: (i) presentar la solicitud de prórroga ante la autoridad competente antes del vencimiento del plazo concedido; y, (ii) remitir los medios probatorios que sustenten dicha solicitud. A continuación, se analizará si lo presentado por Volcan se encuentra conforme al mencionado artículo.
43. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA-DFSAI —mediante la cual se ordenaron las medidas correctivas— fue notificada el 10 de marzo del 2016, tal como se desprende de la Cédula de Notificación N° 336-2016²⁵. Por tanto, el administrado tuvo oportunidad para remitir los documentos que acreditan el cumplimiento de las medidas correctivas hasta el 27 de julio del 2016.
44. Al respecto, la solicitud de prórroga fue presentada al OEFA el 19 de julio del 2016, es decir, antes del vencimiento del plazo concedido, por lo que se cumplió con el primer requisito establecido. Sin embargo, el escrito no cumplió con adjuntar los medios probatorios que sustentaran dicho pedido, por lo que, a fin de que se cumpliera con el segundo requisito establecido, dichos medios probatorios fueron solicitados mediante el Proveído EMC-01.

25

Folio 629 del expediente.



45. Posteriormente, y en vista del requerimiento de información efectuado por la DFSAI, el administrado remitió la siguiente documentación:
- Copia del Convenio suscrito con la Comunidad de Rancas de fecha 7 de noviembre del 2010
 - Copia del Compromiso de Apoyo al empresario y profesional comunero suscrito con la Comunidad de Rancas de fecha 7 de noviembre del 2010
 - Copia del Contrato de Trabajo para Servicio Específico suscrito el 1 de julio del 2016 con el señor Humberto Chávez Callupe
46. Ahora bien, tal como fue señalado en el párrafo 37 precedente, la solicitud de Volcan se dirigió a obtener una prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas con relación a la infracción N° 6.
47. Al respecto, Volcan alegó demora en el cumplimiento debido a que forzosamente los comuneros de Rancas debían ejecutar los trabajos de limpieza correspondientes sobre la línea de conducción de relaves, y a que acordó con ellos que los trabajos se iniciarían en julio del 2016. Además, indicó que dichos trabajos se vienen realizando lentamente debido a la poca eficiencia de la mano de obra.
48. Con relación a ello, cabe precisar que lo alegado por Volcan se relaciona únicamente a la ejecución de la medida correctiva (i), consistente en implementar medidas de remediación de las zonas impactadas por el derrame de relaves. Es decir, en base a los alegatos de Volcan, solo resulta posible discutir la necesidad de otorgamiento de prórroga para el cumplimiento de la medida correctiva (i), que es la que requiere trabajos de limpieza por parte de los comuneros como medida de remediación.
49. Por el contrario, las otras dos (2) medidas correctivas relacionadas a la infracción N° 6 (medida correctiva (ii): implementación de un procedimiento de inspección del sistema de conducción de relaves, y; medida correctiva (iii): realización de una capacitación dirigida a su personal) podían realizarse con absoluta independencia a las acciones de remediación ordenadas como medida correctiva (i).
50. Sobre el particular, cabe agregar que Volcan no ha alegado dificultad o inconveniente alguno para el cumplimiento oportuno de dichas medidas correctivas (ii) y (iii), las cuales involucran únicamente a su personal.
51. Al respecto, cabe enfatizar que el hecho de que las tres (3) medidas correctivas cuenten con los mismos plazos de cumplimiento y de acreditación de cumplimiento —90 y 5 días hábiles respectivamente— no las hace dependientes una de la otra. Por el contrario y conforme se aprecia, las referidas medidas correctivas son independientes entre sí, por lo que su cumplimiento podía realizarse de manera autónoma.
52. En ese sentido, **debe denegarse la solicitud de prórroga con relación a las medidas correctivas (ii) y (iii)**, y se procederá a analizar los medios probatorios remitidos por Volcan a efectos de determinar si corresponde el otorgamiento de la prórroga solicitada únicamente con respecto a la medida correctiva (i).



53. Sobre el particular, de la copia del Convenio suscrito con la Comunidad de Rancas remitido por Volcan, se aprecia que este es de fecha 7 de noviembre del 2010.
54. Asimismo, Volcan indicó que acordó con dicha Comunidad que esta proveería de personal obrero a partir del 1 de julio del 2016, y que los trabajos se vienen realizando desde el 3 de julio del 2016.
55. En esa línea, de la copia del Contrato de Trabajo para Servicio Específico firmado entre Volcan y el señor Humberto Chávez Callupe —quien se incorporó en función al convenio suscrito con la Comunidad de Rancas el 2010, de acuerdo al considerando 1.2— se advierte que dicho documento fue firmado por las partes el 1 de julio del 2016. En ese sentido, se tiene que Volcan contrató el servicio para ejecutar los trabajos requeridos en dicha fecha.
56. Al respecto, si la notificación de la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI tuvo lugar el 10 de marzo del 2016, desde el 11 de marzo del 2016 comenzó a transcurrir el plazo de cumplimiento otorgado. Sin embargo, Volcan contrató el servicio requerido el 1 de julio del 2016, es decir, casi cuatro (4) meses después de iniciado el conteo del plazo.
57. Lo señalado evidencia que el servicio fue contratado tardíamente, siendo que era obligación de Volcan realizar oportunamente las coordinaciones necesarias a efectos de que los trabajos se inicien a la brevedad y cumplir con el plazo otorgado por la DFSAI. Máxime, considerando que el convenio con la referida comunidad se encontraba vigente desde el año 2010.
58. Adicionalmente, cabe indicar que Volcan no ha explicado las razones de la demora para la contratación del servicio de mano de obra requerido.
59. Más aún, las medidas de remediación que se vienen implementando resultan extemporáneas reparando en que la infracción que motivó el presente procedimiento, consistente en un derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural, fue advertida en marzo del año 2010 y confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en noviembre del 2014.
60. En ese sentido, y dada la responsabilidad del titular minero sobre la disposición de desechos que se generan producto de su actividad, y sobre los efectos adversos que pudieran producir sobre el medio ambiente²⁶, resulta evidente que Volcan debió haber adoptado medidas de remediación, y no únicamente en atención a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI.
61. Por todo lo expuesto, **cabe denegar la prórroga solicitada en relación a la medida correctiva (i).**



²⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.-**

“Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.”



Análisis de cumplimiento de las medidas correctivas (i), (ii) y (iii)

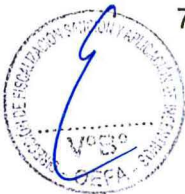
62. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA-DFSAI fue notificada el 10 de marzo del 2016; por tanto, considerando el plazo dispuesto para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas (i), (ii) y (ii) ordenadas con relación a la infracción N° 6, el administrado tuvo oportunidad para remitir los medios probatorios hasta el 27 de julio del 2016.
63. Sin embargo, Volcan no remitió los medios probatorios dentro del referido plazo, sino que por el contrario, solicitó prórroga para acreditar el cumplimiento, la cual ha sido denegada mediante la presente resolución directoral.
64. De lo descrito, se concluye que Volcan no cumplió con las medidas correctivas (i), (ii) y (ii) ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI con relación a la infracción N° 6.
65. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya, conforme resulta en el presente caso.
66. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Volcan, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

67. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa de Volcan por la comisión de una (1) infracción ambiental —derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural— al haberse verificado el incumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI con relación a dicha infracción, en los términos antes señalados.
68. Ahora bien, a efectos de determinar la sanción correspondiente, se debe analizar primero qué norma de tipificaciones y sanciones corresponde aplicar con relación a la infracción en cuestión.
69. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI la DFSAI impuso a Volcan la multa tasada de diez (10) UIT por la comisión de la infracción señalada al amparo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, norma vigente al momento de comisión de la infracción.



- 70. Dicha resolución directoral fue declarada nula por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 en el extremo que impuso la multa. Ello, por considerar que correspondía a la DFSAI, antes de imponer la sanción respectiva, determinar si las normas posteriores a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM resultaban o no más favorables a Volcan, en aplicación del principio de retroactividad benigna.
- 71. Sobre el particular, las normas referidas, las cuales entraron en vigencia con posterioridad a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, son el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y escala de Multas y Sanciones aplicables a la gran y mediana minería respecto de labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) y la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las Infracciones Administrativas y establece la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
- 72. Ahora bien, cabe precisar que la presente infracción no se subsume en los supuestos incluidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, pues no se trata de incumplimiento al instrumento de gestión ambiental ni al desarrollo de actividades en zonas prohibidas.
- 73. Por otro lado, la infracción en cuestión sí corresponde a la tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM; específicamente, a la infracción del numeral 3.1, tal como se muestra en el cuadro a continuación:



	Infracción	Base normativa referencial	Sanción pecuniaria
3.1	No evitar fugas o derrames que afecten negativamente el ambiente	Artículo 5° del RPAAMM. Artículo 5° del DLAM	Hasta 10 000 UIT

- 74. Por tanto, se procederá a realizar el cálculo de la multa que correspondería aplicar por la comisión de la presente infracción en virtud al Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM a fin de comparar cual resulta más favorables para el administrado, si esta última, o la multa tasada que fue impuesta por la DFSAI al amparo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (10 UIT).

V.1 Cálculo de la multa por incumplimiento de las medidas correctivas al amparo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

Marco normativo

- 75. De la lectura del Artículo 3°²⁷ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley Sinefa), se desprende que el

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de





objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

76. Asimismo, el Artículo 6^o28 de la Ley N° 29325 establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11^o29 de la Ley 29325, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
77. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, la Metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁰ y

forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

29 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

30 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

(...)"





razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la administración.³¹

78. La metodología³² para el cálculo de multas del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F³³, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).

79. Por tanto, se procederá a determinar la sanción que correspondería aplicar a Volcan al amparo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM por la responsabilidad administrativa derivada de la referida infracción, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI con relación a la infracción N° 6, en los términos antes señalados y, en ese sentido, utilizar la metodología para el cálculo de multas del OEFA en lo que corresponda.

Cálculo de la multa

80. La infracción administrativa en cuestión —tipificada en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad minero-metalúrgica— es pasible de una



³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

³² Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, la cual se expresa en las Fórmulas (Anexo I) y las Tablas de Valores (Anexo II) de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

³³ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.





multa de hasta 10 000 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

81. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, Volcan no habría realizado las acciones necesarias para evitar el derrame de relave. Dicho incumplimiento fue detectado en la supervisión especial realizada el 25 y 26 de marzo del 2010.
82. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evitar el derrame. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la inversión necesaria para efectuar las inspecciones a la tubería de conducción de relaves, así como el reemplazo del tramo afectado.
83. Para las labores de inspección y diagnóstico de la tubería de conducción de relaves se han considerado los servicios de dos (02) técnicos y un (01) ingeniero supervisor por un período mensual cada uno³⁴, con los costos administrativos, utilidad e impuestos de un esquema de consultoría³⁵. Asimismo, se consideraron los costos de reemplazo de la tubería en su tramo afectado³⁶.
84. Una vez estimado el costo evitado en la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de setenta y siete (77) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁷. Cabe precisar que el periodo de capitalización abarca desde la detección del incumplimiento (marzo 2010) hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2016). Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
85. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°1 mostrado a continuación:

³⁴ Se establece el período mínimo de 1 mes para llevar a cabo el trabajo de campo, que comprende las inspecciones in situ de la tubería de aproximadamente 4.5 km de longitud; así como el trabajo de gabinete, compuesto por el análisis de la información recabada y la elaboración del informe de diagnóstico.

³⁵ En cuanto al costo de los servicios profesionales y técnicos se consideró la estructura salarial promedio en sectores extractivos de la economía, contenidos en el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

³⁶ Para los costos de reemplazo se consideró como referencia la publicación:

- Arriagada Félix (2005) "Renovación de Tuberías de Alcantarillado mediante Sistema de Fragmentación Neumática o Cracking" Tesis para optar el Título de Ingeniero Constructor. Universidad de Chile (Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2005/bmficia775r/doc/bmficia775r.pdf>)

³⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N°1

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo Evitado por el incumplimiento	US\$ 15 066.38
COK en US\$ (anual) ^(d)	17.00%
COKm en US\$ (mensual)	1.32%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de multa	77
Beneficio ilícito, a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 41 355.93
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(f)	3.33
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 137 715.25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2016 - UIT ₂₀₁₆	S/. 3 950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	34.86 UIT

(a) Fuentes:

El salario de los servicios profesionales y técnicos se obtuvo del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Disponible en:

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.

En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Para las labores de reemplazo se consideró un tramo de 50 m. y se tomó como referencia lo señalado en la publicación:

Arriagada Félix (2005) "Renovación de Tuberías de Alcantarillado mediante Sistema de Fragmentación Neumática o Cracking" Tesis para optar el Título de Ingeniero Constructor. Universidad de Chile (Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2005/bmficia775r/doc/bmficia775r.pdf>)

- (b) Referencias: Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Estudio elaborado para el OEFA. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería". Para fines garantistas se adoptó el resultado más conservador: 17%.

- (c) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre de 2016, la fecha de cálculo de la multa es agosto de 2016, mes en que se encuentra disponible la información requerida para realizar el cálculo.

- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI





86. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 34.86 UIT.

87. **Probabilidad de detección (p)**

88. Se considera una probabilidad de detección alta³⁸ de 0.75 debido a que la infracción fue detectada mediante la supervisión especial, realizada el 25 y 26 de marzo del 2010.

iii) **Factores agravantes y atenuantes (F)**

89. En el presente caso, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (f1) Gravedad del daño al ambiente y (f2) Perjuicio económico causado.

En relación a los agravantes por daño potencial al ambiente (f1):

90. Debido a que la infracción tuvo lugar en zonas con vegetación natural aledaña, se considera que el derrame implicó al menos un riesgo de afectación o daño potencial al componente biótico flora. Por ello, corresponde aplicar un agravante de 10%.

91. Considerando, de manera conservadora, que el derrame implica un daño potencial mínimo, se aplica un factor agravante de 6%.

92. Puesto que el derrame ocurrió en el área de influencia directa de las actividades de la unidad fiscalizable, se aplica un factor agravante de 10%.

93. Considerando que el daño potencial por derrame implica la intervención del hombre en acciones de limpieza y remoción de material contaminante para recuperar el ambiente cuando en el corto plazo, se ha considerado aplicar un factor agravante de 12%.

94. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente al daño potencial al ambiente asciende a 38%.

En relación al perjuicio económico causado (f2):

95. Se ha considerado que el derrame ocurrió en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, con una incidencia de pobreza en el rango de 19.6% a 39.1%. En consecuencia, se aplica un factor agravante de 8%.

96. Por lo tanto, los factores agravantes y atenuantes aplicables por el incumplimiento en análisis, ascienden a un total de 146%, según el Cuadro N° 2, el cual se muestra a continuación:

³⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1 . Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores agravantes y atenuantes: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

El detalle se presenta en Anexo II

iv) Valor de la multa propuesta

97. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = \left(\frac{34.86}{0.75} \right) * 146 \%$$

$$Multa = 67.86 \text{ UIT}$$

98. La multa resultante es de 67.86 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3 a continuación:

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	34.86 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F	67.86 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

99. Por tanto, de acuerdo al cálculo realizado, la multa calculada para la infracción sería de 67.86 UIT al amparo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

100. Sin embargo, en el marco de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con los artículos 3° y 4° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, correspondería la reducción



del 50% de la sanción calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA.

101. En ese sentido, aplicando la reducción del 50%, la sanción a imponer a Volcan por la infracción 3.1 de la tipificación aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, sería de **33.93 UIT**, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Multa Calculada	Multa reducida en 50%
Se observó el derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural	67.86 UIT	33.93UIT

102. Por lo tanto, se aprecia que la multa que se impondría a Volcan en base a la tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM —de 33.93 UIT— resulta mayor a la multa tasada que fue impuesta en la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI al amparo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM —10 UIT—.

103. De acuerdo a lo expuesto, se determina que la sanción por la responsabilidad administrativa de Volcan con relación al Artículo 5° de RPAAMM —la cual debe imponerse al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas— es una multa tasada de **10 UIT** conforme a lo establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Ello, en atención al principio de retroactividad benigna, por resultar la norma más favorable para el administrado.



VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

104. En atención al incumplimiento detectado y la sanción impuesta, corresponde informar a Volcan que debe cumplir con las tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI con relación a la infracción N° 6, en los términos señalados, presentando los documentos correspondientes en un plazo no mayor de cinco (5) días bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT conforme lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas³⁹.

105. Dicha multa podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS⁴⁰, del Artículo 50° del Reglamento de Medidas



³⁹

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

" Artículo 51°.- De las multas coercitivas

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.

51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente".



Administrativas⁴¹, del Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁴² y el Artículo 22.5 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴³.

- 106. Cabe resaltar que en caso el administrado interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que el plazo legal para cuestionar la pertinencia de dicha medida correctiva ha vencido luego de la emisión de la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DENEGAR la prórroga solicitada por Volcan Compañía Minera S.A.A. para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA "Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas (...)

- 41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada".

⁴¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

- " Artículo 50°.- De las multas coercitivas
- 50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.
 - 50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - 50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:
 - a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
 - b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
 - c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
 - d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación"

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que Aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley Que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

"Artículo 6°.- Multas coercitivas Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD."

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."





N° 308-2016-OEFA-DFSAI con relación a la Infracción N° 6, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR el incumplimiento de las medidas correctivas (i), (ii) y (iii) ordenadas a Volcan Compañía Minera S.A.A. mediante Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI con relación a la infracción N° 6, consistentes en lo siguiente:

N°	Infracción ambiental	Medidas correctivas
6	Derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.	<p>(i) Implementar medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves.</p> <p>(ii) Implementar un procedimiento de inspección del sistema de conducción de relave</p> <p>(iii) Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones en el sistema de conducción de relaves, sobre la ejecución de medidas de contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de: sistema de conducción de relaves, impactos al ambiente por derrame de relaves.</p>



Artículo 3°.- REANUDAR el procedimiento administrado sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- SANCIONAR a Volcan Compañía Minera S.A.A. por la comisión de la infracción ambiental al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas (i), (ii) y (iii) ordenadas a Volcan Compañía Minera S.A.A. mediante Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI en relación a la infracción N° 6 en los términos antes analizados, con una multa ascendente a 10 (diez) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas	Norma incumplida	Norma que establece la sanción	Sanción
Derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.	<p>(i) Implementar medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves.</p> <p>(ii) Implementar un procedimiento de inspección del sistema de conducción de relaves.</p> <p>(iii) Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones en el sistema de conducción de relaves, sobre la ejecución de medidas de</p>	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





	contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de: sistema de conducción de relaves, impactos al ambiente por derrame de relaves.			
--	--	--	--	--

Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Artículo 5°.- ORDENAR a Volcan Compañía Minera S.A.A. que cumpla con las medidas correctivas (i), (ii) y (iii) ordenadas a Volcan Compañía Minera S.A.A. mediante Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI en relación a la infracción N° 6, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva⁴⁴ no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 7°.- INFORMAR a Volcan Compañía Minera S.A.A. que el monto de la multa señalada en el Artículo 3° será rebajado en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37° del TUO del RPAS del OEFA⁴⁵.

⁴⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015

“Artículo 50.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio. (...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación.”

⁴⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 37°.- Reducción de la multa impuesta

37.1 De conformidad con lo dispuesto en la Décima Primera disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, el monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%)





Artículo 8°.- INFORMAR a que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁶, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA⁴⁷.

Artículo 8°.- INFORMAR a Volcan Compañía Minera S.A.A. que el recurso impugnatorio contra la presente resolución que verifica el cumplimiento de las medidas correctivas se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de las medidas correctivas.

Artículo 9°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


 Elliot Granfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

25/03/17

si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que contiene la sanción.

⁴⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
 b) Recurso de apelación
 c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

(...)"





Anexo I Cálculo del Costo Evitado

I. Costos de Inspección y diagnóstico

Servicios profesionales y técnicos	Cantidad	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento: marzo 2010) (US \$) ^(c)	Valor (a fecha de incumplimiento: marzo 2010) (US \$) ^(c)
Remuneraciones mensuales ^(a)				US\$ 5 063.68
Ingeniero (Supervisor)	1	S/. 6 008	US\$ 2 235.68	
Asistente Técnico	2	S/. 7 599	US\$ 2 828.00	
Otros costos directos ^(b)	15%			US\$ 759.55
Costos Administrativos ^(b)	15%			US\$ 759.55
Utilidad ^(b)	15%			US\$ 873.49
IGV ^(b)	18%			US\$ 1 342.13
TOTAL				US\$ 8 798.41

Fuentes:

(a) El salario de los servicios profesionales y técnicos se obtuvo del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Disponible en:

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Asimismo para la estimación se consideró lo señalado en el Informe de Supervisión Especial N° 003-2010-MA-SE, Elaborado por Geosurvey Shesa Consulting-Clean Technology S.A.C., para OSINERGMIN. Donde se indica que la tubería de conducción tiene una longitud aproximada de 4.5 km, de los cuales aproximadamente 3 km no cuentan con sistema para contingencias, y proporciona la georreferenciación e imágenes del área donde tuvo lugar el derrame.

(c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):

- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.



II. Costos de reemplazo de tubería

Descripción	Sist. Cracking
Movimiento de tierras	923 698
Suministro de materiales	2 031 652
Transporte, colocación y pruebas de tuberías	1 093 358
Obras de hormigón	470 256
Reconexión a existente	163 000
Uniones domiciliarias	-
Instalación de by-pass	572 640
Varios	156 708
Total Neto	5 411 312
Metros cotizados	120
Valor unitario x m (antes de impuestos) (pesos chilenos)^(a)	45 094
Tipo de Cambio Dólar por Pesos chilenos (2005) ^(b)	0.0018
Valor unitario x m (antes de impuestos) (US\$)	US\$ 80.76
Precio + IGV ^(c)	US\$ 95.30
Metros a refaccionar ^(d)	50
Costo total (US\$)	US\$ 4 765.07

Valores a fecha de costeo (S/.)

Tipo de cambio ^(e) (promedio 2005) (US\$ / S/.)	US\$ 0.30
Costo total (S/.) (A fecha de costeo)	S/. 15 695.21

Valores a fecha de incumplimiento (marzo 2010)

IPC marzo 2010 ^(e)	101.0
IPC diciembre 2005 ^(e)	89.1
Costo total (S/.) (A fecha de incumplimiento)	S/. 17 796.55

Costo total (US\$)^(e) (A fecha de incumplimiento)	US\$ 6 267.97
---	----------------------

Fuente:

- (a) Para las labores de refacción se consideró el reemplazo de un tramo de 50 m. y se tomó como referencia lo señalado en la publicación:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1538-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E

- Arriagada Félix (2005) "Renovación de Tuberías de Alcantarillado mediante Sistema de Fragmentación Neumática o Cracking" Tesis para optar el Título de Ingeniero Constructor. Universidad de Chile (Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2005/bmficia775r/doc/bmficia775r.pdf>)
- (b) Tipo de cambio histórico Dólares por Peso chileno, promedio del año 2005 (Disponible en <https://www.oanda.com/lang/es/currency/historical-rates/>).
- (c) 18% de IGV.
- (d) Asimismo para la estimación se consideró lo señalado en el Informe de Supervisión Especial N° 003-2010-MA-SE, Elaborado por Geosurvey Shesa Consulting-Clean Technology S.A.C., para OSINERGMIN. Donde se proporciona la georreferenciación e imágenes del área donde tuvo lugar el derrame y se indica que la tubería de conducción tiene una longitud aproximada de 4.5 km, de los cuales aproximadamente 3 km no cuentan con sistema para contingencias.
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
 - Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.





Anexo II: Factores Agravantes y atenuantes

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1538-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
f5.	SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo	72%	
Total Factores Atenuantes y Agravantes: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%

